



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 454/2019/31/CA13

Reg. Interno N° 411/2019

LEGAJO DE APELACION DE AGUILAR LOPEZ,
[REDACTED] **RINCON LOPEZ,** [REDACTED] [REDACTED]
SALGADO HERNANDEZ, [REDACTED] **GIRALDO OSORIO,**
[REDACTED] **Y OTROS EN AUTOS: "AGUILAR LOPEZ,**
[REDACTED] **Y OTROS S/ INFRACCION ART. 303 DEL C.P."**
CPE 454/2019/31/CA13, Orden N° 32.379, Juzgado Nacional en lo
Penal Económico N° 2, Secretaría N° 3, Sala "A".

(ct)gs

//nos Aires, 24 de mayo de 2019.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensora oficial de [REDACTED] Giraldo Osorio y [REDACTED] Salgado Hernández contra la resolución que ordenó el procesamiento con prisión preventiva de sus defendidos y el embargo de sus bienes.

El recurso de apelación interpuesto por el defensor oficial de [REDACTED] Quiceno Clavijo, [REDACTED] Quiceno Henao, [REDACTED] Salazar Herrera y [REDACTED] Salazar Herrera contra la resolución que ordenó el procesamiento de sus defendidos.

El recurso de apelación interpuesto por la abogada defensora de [REDACTED] Aguilar López y [REDACTED] Rincón López contra la resolución que ordenó el procesamiento y el embargo de los bienes de sus defendidos respecto de algunos de los hechos que se les atribuyen.

El recurso de apelación interpuesto por la defensora oficial de [REDACTED] Montes Patiño, [REDACTED] Quiceno Clavijo, [REDACTED] Cardona Campuzano y [REDACTED] Rua Alzate contra la resolución que ordenó el procesamiento y el embargo de los bienes de sus defendidos.

Los escritos presentados por los apelantes en sustento de sus respectivos recursos.



Lo informado oralmente por la defensora oficial de Giraldo Osorio y Salgado Hernández en sustento de su recurso.

Y CONSIDERANDO:

I. Que en lo que se refiere a [REDACTED] Giraldo Osorio, [REDACTED] Salgado Hernández, [REDACTED] Quiceno Clavijo, [REDACTED] Kennedy Quiceno Henao, [REDACTED] Salazar Herrera, [REDACTED] Salazar Herrera, [REDACTED] Montes Patiño, [REDACTED] Quiceno Clavijo, [REDACTED] Cardona Campuzano y [REDACTED] Rúa Alzate, las ordenes de procesamiento dictadas por el juez se fundan en la estimación de que los nombrados integrarían una asociación destinada a cometer delitos. Se les atribuyen préstamos de dinero de presunto origen ilícito, con intereses usurarios y sin autorización de la autoridad de supervisión competente.

Que en cuanto a los procesamientos dictados respecto de [REDACTED] Aguilar López y [REDACTED] Rincón López, lo resuelto se funda en la estimación de que los imputados habrían ejecutado actos de intermediación financiera no autorizada con fondos de origen ilícito.

II. Que la defensora oficial de [REDACTED] Giraldo Osorio y [REDACTED] Salgado Hernández sostiene que todo lo actuado en el proceso es nulo. La impugnación se basa en la transgresión de los artículos 123, 167, inciso 2°, 184, inciso 10°, 224, 230 bis, 283 y 284 del Código Procesal Penal de la Nación, así como de garantías constitucionales y principios de orden internacional. En ese sentido la apelante demanda la nulidad del procedimiento que dio origen a la causa por no haberse observado las normas procesales que regulan la detención, identificación y registración de personas sin previa autorización judicial. Además, demanda la nulidad del secuestro dispuesto por el secretario de primera instancia y de la posterior orden de detención del juez por haber sido dictada sin motivación. También postula la nulidad del auto por el cual el juez ordenó allanar varios domicilios por considerar que carece de fundamentación. En forma subsidiaria, la defensora oficial apelante critica las consideraciones del juez en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 454/2019/31/CA13

cuanto a que los hechos investigados configuren los delitos de lavado de activos, usura e intermediación financiera no autorizada y sostiene que no existen pruebas de que Giraldo Osorio y Salgado Hernández fueran miembros de una organización delictiva. Por último, cuestiona las órdenes de prisión preventiva dictadas respecto de sus defendidos y el monto de los embargos de sus bienes por considerarlo infundado y desmedido.

Que el defensor oficial de [REDACTED] Quiceno Clavijo, [REDACTED] Quiceno Henao, [REDACTED] Salazar Herrera y [REDACTED] Salazar Herrera indica que el procedimiento policial que dio origen a este proceso no puede ser considerado legítimo. Sostiene, por otra parte, que lo resuelto por el juez se basa en meras suposiciones y conjeturas ya que en la causa no existen elementos probatorios suficientes para estimar configurados los delitos atribuidos a sus defendidos ni su intervención en los mismos.

Que la abogada defensora de [REDACTED] Aguilar López y [REDACTED] Rincón López señala que en el caso no existen suficientes elementos de prueba para atribuir a sus defendidos los hechos por los cuales el juez dispuso sus procesamientos, indicando que su detención se produjo sin justificación alguna. Cuestiona finalmente el monto de los embargos dispuestos por el juez.

Que la defensora oficial de [REDACTED] Montes Patiño, [REDACTED] Quiceno Clavijo, [REDACTED] Cardona Campuzano y [REDACTED] Rua Alzate indica que lo resuelto por el juez carece de una justificación razonada en tanto no se encuentra acreditada la ilicitud de los hechos en los que se atribuye participación a sus defendidos, señalando que el juez al resolver se basó en meras especulaciones que no alcanzan para ordenar sus procesamientos. Además, critica por elevado el monto de los embargos ordenados respecto de los bienes de sus defendidos.



III. Que del acta de prevención que dio origen a esta causa, labrada a las 14:20 hs del 1° de abril de este año e incorporada a fs. 14/16 de los autos principales que en copias certificadas se encuentran reservados en secretaría, se desprende que aquel día un policía detuvo la marcha de dos personas que caminaban por una zona comercial de esta ciudad a fin de identificarlos ya que habrían tenido cierta actitud “*evasiva*”; que esas personas resultaron ser [REDACTED] López y [REDACTED] Rincón López y que, al momento de inspeccionar sus pertenencias, poseían mil doscientos noventa pesos (\$ 1290) y tres mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$ 3.685), respectivamente.

También surge de dicha actuación que, a pocos metros de aquel lugar, el mismo funcionario observó que estacionaba un vehículo; que el tripulante efectuaba un intercambio de dinero con otra persona; que procedió a identificar a esos sujetos; que, como resultado de ello, se determinó que [REDACTED] Lecoña Poma conducía el vehículo y entregaba el dinero, que [REDACTED] Giraldo Osorio lo recibía y que [REDACTED] Salgado Hernández acompañaba a este último; que se procedió a requisar a los nombrados y que se constató que Giraldo Osorio portaba la suma de veintiún mil pesos (\$ 21.000).

A continuación surge además que, recién en ese momento y frente a esas circunstancias, el funcionario policial actuante realizó consulta con el juzgado “*a quo*”; que el secretario del tribunal le indicó que evacuara la misma con la fiscalía de turno a fin de verificar si el accionar más arriba detallado podía constituir un caso de flagrancia de delito y que la fiscalía indicó que los hechos no podían ser considerados como flagrantes.

A posteriori consta que el policía actuante interrogó a Lecoña Poma consultándole por el motivo del intercambio de dinero y que el nombrado “*en forma espontánea*” le refirió que estaba pagando un préstamo a Giraldo Osorio con un recargo por el retraso en que había incurrido para cancelarlo.

Por último, surge que después de dejar asentado esta última circunstancia, dicho funcionario realizó nueva consulta con el juzgado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 454/2019/31/CA13

de primera instancia y que el secretario de dicho tribunal dispuso el secuestro del dinero hallado en poder de los imputados y de sus efectos personales, la requisita del vehículo en cuestión, la lectura y notificación de los derechos que a aquéllos les asisten y su traslado en calidad de detenidos e incomunicados, entre otras medidas.

Que, por otro lado, de la nota suscripta por el secretario de actuación del juzgado “*a quo*” el mismo 1º de abril de 2019 a las 14:40 hs., incorporada a fs. 1 del principal reservado en secretaria, surge que aquél dejó constancia de lo informado telefónicamente por el funcionario policial a cargo del procedimiento de prevención con relación a las inspecciones y requisas efectuadas, indicando, además, el hallazgo de “...un papel manuscrito con inscripciones que darían cuenta de posibles actividades de préstamos de dinero...”, circunstancia ésta que no se encuentra mencionada en el acta policial a la que se refieren los párrafos anteriores.

Que, finalmente, del auto obrante a fs. 1 vta. de la causa principal surge que el juez dispuso la detención de los imputados señalando que así procedía en virtud de lo que surgía de la nota suscripta por su secretario de actuación.

IV. Que en función de lo relatado en el considerando que antecede en el caso se verifican ciertas transgresiones de carácter sustancial que conducen a la necesidad de anular lo actuado.

Que, en primer lugar, consta que el personal de la prevención actuó sin autorización judicial cuando no existían motivos suficientes que avalaran esa forma de proceder. En efecto, surge del acta en cuestión que el personal policial requisó a los involucrados e inspeccionó sus efectos personales sin que existieran circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitieran justificar ese proceder sin contar con una orden judicial previa a tal fin, conforme lo exige el artículo 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación. La simple mención efectuada sin mayores explicaciones



por el funcionario policial actuante respecto a que los imputados Aguilar López y Rincón López habrían tenido una actitud “*evasiva*” y el escueto relato acerca del intercambio de dinero advertido por el mismo funcionario en el que participaban Giraldo Osorio y Salgado Hernández, no constituyen razones suficientes para que, sin autorización del juez, se procediera a requisar a los nombrados y a realizar una inspección forzada de sus pertenencias.

Que con ese actuar el funcionario se excedió de sus atribuciones e incumplió los requisitos establecidos en el artículo 230 bis Código Procesal Penal de la Nación, incumplimiento que está sancionado con la nulidad por el artículo 167, inciso 2º, del mismo código de forma.

Que, en segundo lugar, no consta que el secuestro del dinero haya sido dispuesto mediante una orden escrita firmada por el juez ya que de aquella actuación de prevención surge que esa directiva fue impartida telefónicamente por su secretario de actuación, lo que infringe lo estipulado bajo pena de nulidad por el artículo 124 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que, por lo demás, teniendo en cuenta que la ley procesal establece bajo pena de nulidad que los autos de los jueces deberán ser motivados (conf. artículo 123 del C.P.P.N.), también resulta inválida la providencia dictada por la que el juez dispuso la detención de los imputados ya que se basa en lo asentado en una nota anterior de su secretario de la que no surge algún motivo cierto y concreto que permita considerar que aquélla providencia se encuentra debidamente fundada y justificada.

Que, por todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del acto que dio origen a esta causa el 1º de abril de 2019 y todo lo actuado en consecuencia, conforme lo previsto por el artículo 172 del Código Procesal Penal de la Nación y lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, en el caso de Fallos 306:1752 “*Florentino, Diego*” del 27 de noviembre de 1984.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 454/2019/31/CA13

Por lo que **SE RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD** del acta labrada el 1° de abril de 2019 y de todo lo actuado posteriormente, incluidas las órdenes de procesamiento, prisión preventiva y embargos que fueron materia de apelación. Sin costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

GUILLERMO C. SUSTAITA
SECRETARIO DE CAMARA



